

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 04 OCT. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 009029

Lima, 04 NOV. 2010

VISTOS:

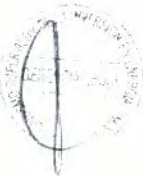
El expediente N° 014-08-SHM/E y el Informe GFM-569-2010, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Doe Run Perú S.R.L.

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante fax del 20 de febrero de 2008 (registro de ingreso N° 968414), Doe Run Perú S.R.L. (en adelante, Doe Run) comunicó al OSINERGMIN el accidente fatal del señor Timoteo Torres Lanazca, ocurrido el 19 de febrero de 2008 a las 18:20 horas aproximadamente, en el Zigzag 19 A-3, S-12., de la Unidad Minera Cobriza 1126.
- 1.2 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C. (en adelante, la Supervisora) para realizar la inspección e investigación del accidente fatal.
- 1.3 Doe Run presentó el informe de investigación del accidente fatal, mediante Carta DSC-027-08 del 21 de febrero de 2008 (registro de ingreso N° 972498 de fecha 28 de febrero de 2008).
- 1.4 Mediante Carta CONS N° 109-2008-GG del 7 de marzo de 2008 (registro de ingreso N° 976357 de la misma fecha), la Supervisora presentó al OSINERGMIN el informe de la investigación del accidente, realizada del 23 al 25 de febrero de 2008.
- 1.5 Mediante Oficio N° 328-2008-OS-GFM del 16 de abril de 2008, notificado en la misma fecha, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a Doe Run el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia del informe preparado por la Supervisora.
- 1.6 Mediante Carta DSC-057-08 del 20 de abril de 2008 (registro de ingreso N° 998668 de fecha 23 de abril de 2008), Doe Run comunicó el cumplimiento de las siete (7) recomendaciones originadas durante la investigación del accidente fatal realizada por la Supervisora.
- 1.7 A la fecha Doe Run no ha presentado sus descargos al procedimiento administrativo sancionador.

2. ANÁLISIS

- 2.1 Infracción a los incisos a), b), c), i) y l) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante,



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

04 OCT. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°.

RSHM): Por una supervisión deficiente al ordenar conducir el camión EIMCO de placa EVP-0887 a personas no autorizadas por el titular minero y sin brevete.

Infracción a los incisos a) y c) del artículo 33° del RSHM:

El artículo 33° del RSHM, establece: Es obligación del supervisor:

Inciso a) del artículo 33° del RSHM: *"Asegurarse que los trabajadores cumplan con el presente Reglamento y Reglamentos Internos, liderando y predicando con el ejemplo"*.

Inciso c) del artículo 33° del RSHM: *"Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado"*.

En tal sentido, la infracción que se le imputa consiste en una supervisión deficiente en el cumplimiento de los Reglamentos Internos, estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro.

En el informe de la Supervisora, se indica como causas inmediatas del accidente, actos sub estándares: *"Incumplimiento de los Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro, de parte de los supervisores (...)"* (fojas 53).

Al respecto, se ha verificado el incumplimiento del Manual de Conducción Segura de Vehículos- DRPCSE-001, el cual señala dentro de las responsabilidades de todos los operadores y choferes lo siguiente: *"Antes de operar o conducir equipos o vehículos deben obtener la autorización de manejo del Departamento de Seguridad y Capacitación"* (fojas 123), con lo cual se acredita que el supervisor no hizo cumplir los Reglamentos Internos, estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro establecidos por el titular minero.

Cabe señalar que el señor Demetrio Acuña Arana, sobrestante de relleno hidráulico, en su manifestación recogida en el Informe de Investigación de Accidente Fatal presentado por Doe Run (fojas 19) y en su declaración recabada en el Informe de Investigación de la Supervisora (fojas 79), reconoce haber ordenado *"Conducir el camión EIMCO de Placa EVP-0887 a un trabajador que no tenía autorización de manejo de equipos móviles incumpliendo con ello el PETS"*.

Infracción a los incisos b) e i) del artículo 33° del RSHM:

Inciso b) del artículo 33° del RSHM: *"Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos"*.

Inciso i) del artículo 33° del RSHM: *"Ser responsable por su seguridad y la de los trabajadores que laboran en el área a su mando"*.

El Informe de la Supervisora señala (fojas 52) como causas del accidente fatal Falla o falta en Sistema de Gestión: *"Falta de revisión del sistema de identificación de*



peligros y evaluación de riesgos del equipo". Por lo tanto, se acredita que el supervisor no identificó el peligro que significaba ordenar el uso de una unidad móvil a una persona que no tenía autorización ni experiencia en ello.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

Infracción al inciso l) del artículo 33° del RSHM:

Inciso l) del artículo 33° del RSHM: *"Capacitar al personal en la utilización adecuada de los estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro"*.

La obligación de capacitar al personal en la utilización adecuada de los estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro, no ha sido descrita como parte de la infracción imputada en el oficio de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (fojas 131).

Por lo expuesto, se debe archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 2.2 Infracción al inciso g) del artículo 356° del RSHM: Por falta de sujeción de la correa de seguridad del vehículo de transporte de personal y materiales para los trabajos de relleno hidráulico; concordante con los Procedimientos de Trabajo Seguro (PETS) del titular minero, establecidos con Código: DRPCSSE-001 con el título de Manual de Conducción Segura de Vehículos.

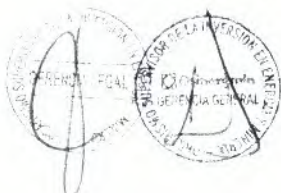
De acuerdo a lo señalado en el artículo 356° del RSHM, *"El transporte de personal en superficie que desarrolle toda actividad minera se sujetará a las disposiciones del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción. Además, cada titular de actividad minera establecerá un Reglamento Interno de Transporte, en el que se considerará básicamente: g) En el transporte con vehículos livianos, el uso de cinturón de seguridad es obligatorio"*.

En tal sentido, la presente imputación se encuentra enmarcada en el transporte de personal, cuyo incumplimiento consiste en la falta de uso del cinturón de seguridad.

Del análisis del artículo 356° del RSHM se advierte que éste es de aplicación para el transporte de personal en superficie y habiéndose acreditado que el accidente de la víctima tuvo lugar en la galería del nivel 28, (labor subterránea), no corresponde pronunciarse respecto a la presente imputación.

Por lo expuesto, se debe archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 2.3 El deceso del ex trabajador Timoteo Torres Lanazca, ocurrido el 19 de febrero de 2008, en la unidad de producción Cobriza 1126 se considera accidente de trabajo en consideración al inciso a) numeral 1 del artículo 124° RSHM.
- 2.4 De acuerdo a lo señalado en el numeral 2.1 de la presente Resolución y conforme a lo dispuesto en el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMINRESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°.

Lima, 04 OCT. 2010

Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Doe Run es responsable por la comisión de una (1) infracción a los incisos a), b), c), e i) del artículo 33° del RSHM, que ha sido determinada como causa del accidente fatal, por lo que de conformidad con el numeral 2.2 del punto 2) "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-200-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de treinta (30 UIT) Unidades Impositivas Tributarias, por la infracción.

- 2.5 Por otro lado, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2.1 y 2.2 de la presente Resolución corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto a la infracción al inciso l) del artículo 33° y al inciso g) del artículo 356° del RSHM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964; Reglamento General del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **DOE RUN PERU S.R.L.** con una multa ascendiente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, conforme a lo expuesto en el numeral 2.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra DOE RUN PERU S.R.L. por las infracciones al inciso l) del artículo 33° y al inciso g) del artículo 356° del RSHM, señaladas en los numerales 2.1 y 2.2 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.



ES COPIA AUTENTICADA


EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

ima, 04 OCT. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 009024

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.


GERENTE GENERAL
OSINERGMIN